



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015- 00236
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE – a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 19 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó para el día diecinueve (19) de agosto del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hicieron presentes los apoderados de la parte actora y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, pero la abogada del Municipio de Ibagué no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 *ibidem*, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término dentro del cual la apoderada presentó escrito de justificación y allegó copia de la historia clínica.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecunias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 *in fin.* *ibidem*. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparece a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 84 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un resaca, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué - Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA alegó escrito de justificación por su inasistencia dentro del término concedido para ello y junto al mismo aportó copia de la historia clínica, pero se evidencia que a la abogada se le incapacitó por el término de 15 días, los cuales que vencieron el pasado 11 de agosto de 2016, y la audiencia se celebró el día 19 de agosto del mismo año, por lo que es evidente que para el día de celebración de la audiencia la citada abogada no contaba con incapacidad médica.

En este orden de ideas no es posible tener en cuenta la incapacidad médica traída por la abogada para justificar su inasistencia a la audiencia del 19 de agosto del año en curso, razón por la cual, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.618.144, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora MARGARITA CABRERA DE PINEDA, identificada con C.C. 41.618.144, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ